



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0013/2019.

ACTORA: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad **0013/2019**, promovido por *********, en contra del despido del que fue objeto por parte del Fiscal General del Estado de Oaxaca, contenido en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número ********* , y;

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO



PRIMERO. - Mediante escrito recibido el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, *********, por su propio derecho, demandó la nulidad contra del despido del que fue objeto por parte del Fiscal General del Estado de Oaxaca, contenido en la resolución dictada dentro del expediente administrativo número *********.

SEGUNDO. - Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

TERCERO. - Por acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en representación legal del Fiscal General del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda en tiempo y forma, por acreditada la personalidad con la que compareció, haciendo valer sus excepciones y defensas y por admitidas las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado a la parte actora para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. - Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo por desechada la promoción intentada por los autorizados para oír y recibir

notificaciones de la actora, en virtud que no ostentan la calidad de apoderados o autorizados legales, para promover a nombre de ésta. Asimismo, se señalaron las DOCE HORAS del día DIEZ DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, para la celebración de la Audiencia Final.

QUINTO. - Por acuerdo de diez de julio de dos mil diecinueve, se tuvo a la actora interponiendo recurso de revisión en contra del acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, por lo que se ordenó suspender la celebración de la audiencia final señalada para el diez de julio de esa anualidad.

SEXTO. - Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, se declaró que causó ejecutoria la resolución de trece de marzo de dos mil veinte, dictada en el recurso de revisión 202/2019, por los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, por el que resolvieron confirmar el acuerdo recurrido de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el siete de junio de dos mil diecinueve. Asimismo, se señalaron las DIEZ HORAS del día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, para la celebración de la audiencia final.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SÉPTIMO. - El diez de diciembre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley.

OCTAVO. - Por acuerdo de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución

atribuida al Fiscal General del Estado, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120, fracción I, 123, 124, 132 fracciones I y II, 133 fracción III, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos, en virtud que la actora promueve por su propio derecho y la de la autoridad demandada, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

CUARTO. - Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU
TRANSCRIPCIÓN.”**

La actora ***** , demandó la nulidad contra la resolución dictada dentro del expediente administrativo número ***** , emitida por el Fiscal General del Estado de Oaxaca.

Por su parte, la autoridad demandada, indica que la parte actora no hizo valer conceptos de impugnación en contra de la resolución impugnada.

Ahora bien, del estudio de la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente administrativo número ***** , mediante la cual, se ordenó de manera inmediata y definitiva la remoción del cargo de ***** como Perito fotógrafa de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, consecuentemente la conclusión del servicio civil de carrera; y toda vez que la actora en su escrito inicial de demanda en el apartado de conceptos de impugnación no señaló concepto alguno, esta juzgadora de oficio procede a entrar al estudio del asunto; en ese sentido se advierte que primeramente quien inició la investigación, fue el Visitador General de la Fiscalía General del Estado, misma que fue realizada el trece de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio ***** visible a foja 32, mediante el cual informó a la Agente del Ministerio Público de la Mesa Uno Adscrita a la Visitaduría General 1) que inicio el procedimiento administrativo con el número ***** en contra de ***** , por los hechos probablemente constitutivos de infracciones del régimen disciplinario, 2) se practicaran todas las diligencias pertinentes para acreditar los hechos probablemente constitutivos de infracciones del régimen disciplinario y en su oportunidad se resolviera lo que en derecho procediera, en atención a ello, se recabaron diversas documentales para obtener información y con ello tener la certeza respecto a la causal de infracciones del régimen disciplinario, finalmente como se observa a fojas 103 a 111 la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa Uno Adscrita a la Visitaduría General, presento formalmente la queja en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 84, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Ahora bien, el siguiente paso, determina que dicha queja debe recepcionarse por el Consejo Local, entendiéndose como Consejo Local al Consejo Local de Profesionalización al que hace referencia el artículo 192 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, en el que dicho Consejo creará la Comisión Disciplinaria y de Permanencia, siendo dicha comisión la que recepcionará la queja y notificará al servidor público la audiencia respectiva en la que la presunta infractora podrá ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

convenga y, en el presente caso, fue la Agente del Ministerio Público Titular de la Mesa uno Adscrita a la Visitaduría General quien en acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, visible a fojas 103 a 111, en conjunto con la secretaria, firmaron dicha actuación, y posteriormente por proveído de diecisiete de febrero de dos mil dieciocho se señalaron las doce horas del día veintisiete siguiente para la celebración de la audiencia de ley, conforme lo indica la ley aplicable, sin embargo, si bien no fue la Comisión a que hemos aludido, esto no genera incompetencia dado que la autoridad demandada en su contestación de demanda visible a fojas 146 a 161, refiere que, efectivamente, el procedimiento que se instaure a los miembros del servicio para efectos de la sanción correspondiente así como lo estipulado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, donde estatuye que la autoridad competente para substanciar dicho procedimiento es el Consejo Local, a través de la Comisión respectiva, lo que se verifica con lo estipulado en el artículo 220 del Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, donde establece que le corresponde a la Comisión resolver en definitiva los procedimientos instaurados en contra de los miembros del servicio, acorde a los artículos PRIMERO Y SÉPTIMO Transitorios del Reglamento citado establecen lo siguiente:

“PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, salvo lo previsto en los artículos transitorios siguientes.

SÉPTIMO. Instaurado formalmente el Consejo, deberá proceder inmediatamente a emitir mediante acuerdo el plan de implementación gradual de todos los aspectos previstos en el presente Reglamento hasta su realización total.”

Respecto al procedimiento ante la Comisión a que se refiere el Título Cuarto, Capítulo III del presente Reglamento, su realización se regulará de igual forma mediante el plan de implementación gradual que emita el Consejo. En tanto los procedimientos que se encuentren en trámite ante la Visitaduría, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.

Continúa argumentando la demandada y haciendo referencia en la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, que con fecha veintiuno de noviembre de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Reglamento del Servicio Civil de Carrera de la Fiscalía General del Estado, por lo que el veintidós de noviembre de dos mil quince entró en vigencia dicho ordenamiento, dado que

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

los transitorios antes invocados establecen que una vez instalado el Consejo, deberá emitir el plan de implementación gradual, en el que también se regulará el procedimiento a seguir ante dicha comisión, por ello el treinta de enero de dos mil dieciséis, publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Acta de Inicio y Clausura de la Sesión Solemne de Instalación del Consejo Local de Profesionalización de la Fiscalía General del Estado e Inicio de Funciones y Toma de Protesta a los Integrantes del Consejo, misma que se realizó el diecisiete de diciembre de dos mil quince, en la que se realizó la Declaración Formal de la Instalación y Clausura de dicho Consejo, la Comisión de Permanencia y Disciplina, sin embargo hasta la fecha de emisión de la resolución correspondiente, no se ha emitido el plan de implementación gradual, por lo que resulta correcto que se siga el procedimiento ante la Visitaduría como lo indica el tercer párrafo del artículo SÉPTIMO transitorio del Multicitado Reglamento, no obstante, esta sala considera correcto realizar un análisis de la fundamentación de la competencia con la cual se resolvió el procedimiento de responsabilidad antes citado, esto es así, por tratarse de cuestiones de orden público por así establecerlo el último párrafo del artículo 208 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

En atención a lo anterior, la autoridad demandada fundamenta su competencia en los artículos 21 y 123 apartado B, fracción XIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, 6 y 20, párrafo primero y sexto transitorio segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

“Artículo 3. La Fiscalía General es la institución en la cual reside el Ministerio Público, dotada de autonomía constitucional, administrativa, presupuestal, financiera y operativa con personalidad jurídica y patrimonio propios, determinando sus prioridades de acuerdo con sus requerimientos y necesidades; ejercerá sus facultades respondiendo a la satisfacción del interés público.

El Ministerio Público es el órgano público autónomo, único e indivisible, con independencia técnica, que ejerce sus atribuciones, facultades y funciones con pleno respeto a los derechos humanos y se rige por los principios de buena fe, autonomía, certeza, legalidad, objetividad, pluriculturalidad, imparcialidad, eficacia, honradez y profesionalismo; ejerce la dirección de la investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales y, para el efecto, solicitará medidas cautelares; buscará y presentará datos y elementos de prueba que acrediten la participación de los imputados en los hechos que las leyes señalen como delito; dirigirá las actuaciones de las policías; procurará que los juicios en materia penal se sigan con regularidad para que la impartición de justicia sea pronta

y expedita; pedirá la imposición de las penas; e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine. El Ministerio Público tiene a su cargo ejercer la representación y defensa de los intereses de la sociedad en general y, de conformidad con las disposiciones aplicables, de la víctima u ofendido del delito.

Para la investigación de los delitos, competencia del Ministerio Público, las policías actuarán en los términos señalados en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo su conducción y mando.

Artículo 6. La titularidad de la Fiscalía General del Estado corresponde al Fiscal General, quien preside la Institución del Ministerio Público y le compete el ejercicio originario de las facultades, atribuciones y funciones que le otorgan a la Fiscalía General y al Ministerio Público, la Constitución Federal, la Constitución Estatal, esta Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

SEXTO TRANSITORIO...Los asuntos, procedimientos penales y de responsabilidad administrativa, que se encuentren en trámite ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, se substanciarán y resolverán ante la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

ARTÍCULO 3. El Fiscal General es el Titular de la Fiscalía General y estará a cargo de la Institución del Ministerio Público, en términos del artículo 6 de la Ley Orgánica y las demás disposiciones aplicables.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Fiscalía General corresponden originalmente al Fiscal General...”

De la lectura a los artículos transcritos anteriormente, se advierte que efectivamente el Titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, es primigeniamente el competente para conocer, substanciar y resolver los asuntos competencia de ese órgano, entre ellos el procedimiento de responsabilidad citado, en virtud de que como correctamente se citaron los preceptos anteriores, mientras no se haya expedido el plan de implementación gradual, conocerá la Visitaduría el desahogo y sustanciación del multicitado procedimiento, para finalmente resolver el titular de la Fiscalía General del Estado como aconteció en el presente caso.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 205463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, visible en la página 12, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Ahora bien, por cuanto hace a la fundamentación y motivación para imponer la sanción a la administrada, la autoridad demandada lo hace de conformidad con los artículos 77, fracción I, 80, fracción IV, y 81, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, que establecen:

“Artículo 77. Son causas de responsabilidad de los miembros del Servicio:

- I. No cumplir, retrasar o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;*

Artículo 80. Las sanciones que se pueden imponer cuando algún miembro del Servicio incurra en alguna causal de responsabilidad serán:

- IV. Remoción del cargo.*

Artículo 81. Las sanciones serán impuestas por el Consejo Local a través de la comisión respectiva que determine el Reglamento del Servicio. Dicha imposición se realizará considerando los factores siguientes:

- I. Gravedad de la infracción;”*

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Aunado a lo anterior la demandada hizo consistir su motivación en que la actora no previó las medidas suficientes y necesarias para salvaguardar la información oficial consistente en el set fotográfico de la diligencia de exhumación de cadáver de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, perjudicando la debida actuación del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación ***** , esto es, no resguardó la información en el equipo oficial que tenía asignado para el cumplimiento de sus labores, pues si bien manifiesta la actora 1) que le robaron la mochila en la cual entre otras cosas llevaba la tarjeta SD que contenía el set fotográfico de la diligencia de exhumación, ordenada dentro de la carpeta de investigación ***** y 2) haber guardado su dictamen en la computadora que le fue asignada por la Fiscalía y no encontrarlo al momento de querer imprimirlo, sin embargo la Institución cuenta con un área de informática y estadísticas que a su vez cuenta con un departamento de soporte, en donde existe personal que pudo haber revisado el equipo de cómputo en el que resguardó el dictamen producto de su intervención en la diligencia de exhumación de veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, concluyendo que no previó medidas de seguridad suficientes y necesarias para salvaguardar la información oficial producto de su intervención como perito fotógrafa, en virtud que la diligencia de exhumación se realizó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y el robo de sus pertenencias fue hasta el seis de noviembre de esa anualidad. Por lo anteriormente vertido y toda vez que el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, no establece cuales son las faltas leves o graves, sin embargo dada la trascendencia del asunto se trata de una responsabilidad grave, dado que repercute en el retraso a la investigación del Agente del Ministerio Público y también en perjuicio de las victimas indirectas. De lo antes vertido se concluye que la autoridad demandada si motiva adecuadamente su determinación en razón que realizó la descripción clara y completa de la conducta que le atribuye a la actora, esta es, retrasar y/o perjudicar por negligencia la debida actuación del Ministerio Público, negligencia que se hizo extensiva al no hacer inmediatamente la denuncia correspondiente del robo de sus pertenencias entre las cuales se encontraba la tarjeta SD que contenía el set fotográfico de la diligencia de exhumación, pues como obra en autos la citada diligencia se realizó el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el robo de sus pertenencias fue el seis de noviembre de esa anualidad y la denuncia ante el Ministerio Público la realizó hasta el ocho de noviembre siguiente, derivando en un perjuicio en la investigación de los hechos que originaron la carpeta de investigación en la cual tuvo intervención, pues las fotografías que iban a ser utilizadas para emitir el dictamen ya no existen.

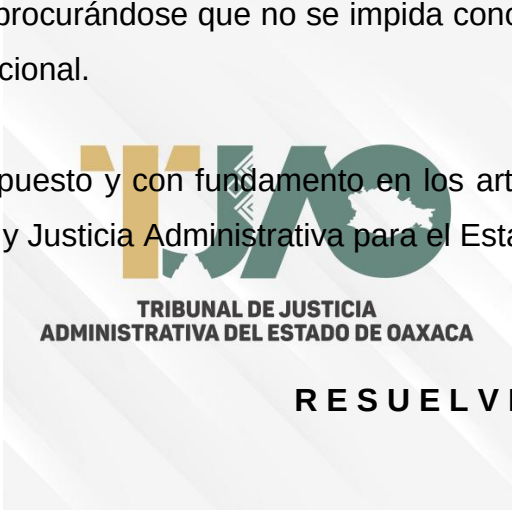
En consecuencia, toda vez que del análisis efectuado con anterioridad y

acorde a los requisitos que debe tener de conformidad con el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, esta sala estima pertinente **RECONOCER LA VALIDEZ**, de la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho dentro del expediente administrativo ***** , por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones y consideraciones ya expuestas en la presente resolución.

QUINTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;



PRIMERO. - Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO. - No se configuró causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

CUARTO. - SE RECONOCE LA VALIDEZ de la resolución de tres de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente administrativo número ***** , por el Fiscal General del Estado de Oaxaca, por las razones y consideraciones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia.

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 61 DE
LA LTAIPEO

